

ESTATUTOS SOCIALES DE "GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A."

TÍTULO I

De la denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1: Denominación

Generali España de Seguros y Reaseguros, S.A. es una sociedad mercantil española que se regirá por los presentes Estatutos, en cuanto no se opongan a las disposiciones legales que le sean de aplicación, por la Ley de Sociedades de Capital (LSC), por la normativa específica sobre ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y demás disposiciones reguladoras de la actividad aseguradora.

Asimismo, la sociedad es filial del Grupo de Seguros Generali, con sede central en Italia y, en cuanto tal, está obligada a cumplir con las medidas que con arreglo a derecho y normativa aplicable, que la sociedad matriz del Grupo adopte en el ejercicio de sus actividades de dirección y coordinación, para la implementación de la legislación aplicable y las disposiciones establecidas por el IVASS (Autoridad Supervisora de las Empresas de Seguros Privados y Colectivos de Italia) en el único y supremo interés de una gestión estable y eficaz del Grupo. Los Directivos y Administradores de la Sociedad deberán facilitar a la sociedad matriz cualquier dato e información que permita adoptar dichas medidas y, todo ello, sin perjuicio del respeto y aplicación de la normativa española y de las facultades de ordenación y supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones española.

Artículo 2: Duración

La duración de la Sociedad será indefinida, pudiendo ser disuelta por las causas establecidas en la Ley, y por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos.

Dio comienzo a sus operaciones el día 18 de marzo de 1964.

Artículo 3: Domicilio

El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, Plaza de Manuel Gómez-Moreno, 5, pudiendo el órgano de administración acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones o agencias en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 4: Objeto

Constituye el objeto social de la Sociedad, la realización de:

- (a) actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida, y de reaseguro;
- (b) operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados;
- (c) operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la Inversión;
- (d) actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora;
- (e) la gestión de Fondos de Pensiones y de Entidades de Previsión Social Voluntarias, así como las actividades complementarias a la misma, en los términos y con el alcance establecidos por la legislación específica;

(f) así como la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad parcialmente de modo indirecto, mediante la gestión y administración de acciones o de participaciones en sociedades u otro tipo de entidades jurídicas con objeto idéntico o análogo, residentes o no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, siempre en el marco de las actividades aseguradoras realizadas por la Sociedad.

La Sociedad podrá desarrollar sus actividades tanto en la totalidad del territorio nacional español como fuera de España, previa obtención de las autorizaciones o licencias administrativas o de otra índole que en cada caso resulten necesarias, estando sometida a la normativa especial sobre Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y disposiciones complementarias vigentes en cada momento.

TÍTULO II

Del capital social y de las acciones

Artículo 5: Capital Social

El capital social es de novecientos once millones setecientos cuatro mil euros (911.704.000,00), representado por novecientas once mil setecientas cuatro (911.704) acciones nominativas, todas ellas de la misma clase y con la numeración y valor nominal que se indican a

continuación, previéndose la emisión de títulos múltiples:

Núm. Acciones	Números	Valor Nominal
911.704	1 a 911.704	1.000 euros

Dicho capital social está totalmente suscrito y desembolsado íntegramente.

Artículo 6: Aumento y reducción de capital

El capital social podrá aumentarse o reducirse por acuerdo de la Junta General con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la delegación de facultades en el Consejo de Administración que permite la Ley.

El aumento de capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el aumento del capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la Sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los accionistas tendrán derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración.

El derecho de suscripción preferente será transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que derive. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital podrá acordar, con los requisitos legalmente establecidos, la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

Artículo 7: Naturaleza de las acciones

Las acciones son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social.

Artículo 8: Atribución de la condición de socio

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los Estatutos.

Artículo 9: Representación de las acciones

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

Artículo 10: Derechos de los accionistas

En los términos establecidos en la Ley, y salvo los casos en ella previstos, el accionista tendrá como mínimo, los siguientes derechos:

- (a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- (b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- (c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- (d) El de información.

Artículo 11: Domiciliación de las acciones

Para los efectos de derecho, las acciones se consideran domiciliadas en Madrid, implicando la adquisición y transmisión de las mismas por parte de los poseedores, la renuncia de su propio fuero y domicilio, y sumisión a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

TÍTULO III

De los órganos de la Sociedad

Artículo 12: La Sociedad se rige, gobierna y administra

- (a) Por la Junta General de Accionistas.
- (b) Por el Consejo de Administración

TÍTULO IV

De la junta general de accionistas

Artículo 13: Juntas Generales

La Junta General, debidamente convocada y constituida, es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos adoptados válidamente serán obligatorios para todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión.

Artículo 14: Clases de Juntas Generales

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 15: Convocatoria

La Junta General será convocada por el consejo de administración siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y estos Estatutos.

Además, el consejo de administración deberá convocar junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente establecido a partir de la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 16: Derecho de asistencia y representación

Tendrán derecho de asistencia a la Junta General todos los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en el libro-registro de acciones nominativas con al menos cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo 17. Constitución de la Junta y adopción de acuerdos

Presidirá la Junta el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicepresidente, y en defecto de ambos el Consejero en quien deleguen.

Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y, en caso de impedimento, la persona que designen los accionistas asistentes a la Junta General.

El Consejo de Administración redactará el Orden del Día y no podrá ponerse a deliberación ninguna cuestión no comprendida en el mismo.

La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Los acuerdos de la junta general serán adoptados por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art 194 de la LSC, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo de adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

De la reunión se levantará Acta que firmarán el Presidente y el Secretario actuantes.

Artículo 18: Competencia de la junta general

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- (a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- (b) El nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- (c) La modificación de los estatutos sociales
- (d) El aumento y reducción del capital social
- (e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- (f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales presume el carácter esencial del activo cuando el Importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- (g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- (h) La disolución de la sociedad.

- (i) La aprobación del balance final de liquidación.
- (j) Conocer y decidir sobre los asuntos que le sean sometidos a solicitud de un número de socios que representen, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los que deban ser tratados en la Junta.
- (k) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los Estatutos.

TÍTULO V

Del consejo de administración

Artículo 19: Consejo de Administración

Salvo las facultades propias de la Junta General, la gestión y la representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de diez.

El nombramiento y determinación del número concreto de miembros del Consejo de Administración es competencia de la Junta General.

En relación con el nombramiento de los mismos, los titulares de acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de consejeros, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes consejeros.

Para ser consejero no será necesaria la cualidad de socio. Podrán serlo tanto personas físicas como jurídicas.

La Sociedad contratará y/o mantendrá la oportuna cobertura de seguros de responsabilidad civil de sus consejeros (así como de sus directivos o de las personas que resulten designados en nombre, en representación o a solicitud de la Sociedad en otras entidades, organizaciones o planes de pensiones para empleados) cubriendo sus responsabilidades en la medida en que sea legalmente permisible.

Artículo 20: Duración de su mandato

La duración del nombramiento de consejero será de seis años. Podrán ser reelegidos por períodos de igual duración.

El nombramiento de consejeros caducará cuando, vencido el plazo se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos.

La separación de los miembros del Consejo de Administración podrá ser acordada, en cualquier momento, por la Junta General.

Artículo 20 bis: Remuneración de los Consejeros

Los consejeros podrán ser remunerados mediante una asignación fija anual.

No obstante lo señalado en el apartado anterior, no percibirán remuneración de ningún tipo ni los consejeros dominicales (considerando como tales aquellos a los que se refiere el artículo 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital) ni los consejeros ejecutivos.

El consejero delegado, de haberlo, y la Sociedad celebrarán un contrato en virtud del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General, en su caso, fijará el importe máximo de remuneración por todos los conceptos para el conjunto de los consejeros para cada ejercicio. Dicho importe máximo permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno.

Adicionalmente, la Sociedad podrá reembolsar a los consejeros los gastos en los que incurran en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con la política interna de la Sociedad en lo relativo a gastos de desplazamiento y alojamiento.

Artículo 21: Cootización

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General que habrá de proceder a ratificar o no dicho nombramiento.

Artículo 22: Mesa del Consejo

El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente, y si lo considera conveniente a un vicepresidente. También designará al Secretario, el cual podrá no ser consejero.

El cargo de Presidente da a su voto el carácter de decisoria en las votaciones en que hubiera empate.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Artículo 23: Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Deberá mediar un plazo mínimo de (5) cinco días hábiles entre la convocatoria y la fecha de la reunión.

Asimismo, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo de Administración.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Artículo 23 bis: Reuniones del consejo de administración por medios de comunicación a distancia

El consejo de administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia, videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia según vaya avanzando el estado de la técnica, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, emisión y sentido del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el lugar que designe la convocatoria.

Artículo 24: Constitución y adopción de acuerdos

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, exceptuando aquellos acuerdos para los que la normativa de aplicación exija otra mayoría

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En este caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 25: Facultades del Consejo de Administración

25.1 Corresponden al Consejo de Administración las más amplias y completas atribuciones de organización, dirección, gestión y administración para el desarrollo del objeto social.

Artículo 26: Delegación del voto

Los consejeros podrán delegar en cualquier miembro del Consejo su voto y representación por escrito, previa notificación al Presidente.

Artículo 26 bis: Comisiones del Consejo de Administración

La composición, funcionamiento, funciones y facultades de las comisiones que, en su caso, exija la normativa aplicable o considere apropiado constituir el Consejo de Administración se regularán en el Reglamento del Consejo de Administración.

TÍTULO VI

De la delegación de facultades

Artículo 27: Delegación de facultades del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, en quienes delegará las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los Estatutos.

Lo anterior sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo de Administración puede conferir a cualquier persona.

Artículo 28: De la Dirección General

El Consejo de Administración podrá crear una o varias Direcciones Generales designando al frente de las mismas un Director General, con las funciones y competencias que el propio Consejo de Administración determine.

TÍTULO VII

Del ejercicio social y aplicación de resultados

Artículo 29: Duración del ejercicio social

Los ejercicios sociales serán anuales y coincidirán con el año natural, empezando, por tanto, el uno de enero y terminando en treinta y uno de diciembre.

Artículo 30: Formulación de las Cuentas Anuales

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

La formulación de los documentos mencionados se efectuará en la forma prevista en la legislación vigente y serán sometidos a la aprobación de la Junta General

Artículo 31: Aplicación del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o en los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

TÍTULO VIII

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 32: Disolución

La disolución de la Sociedad tendrá lugar en los casos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 33: Fase de liquidación

La disolución de la Sociedad abre el periodo de liquidación. La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza.

Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Con la apertura del periodo de liquidación, cesarán en su cargo los administradores, extinguéndose el poder de representación y serán los liquidadores quienes asumirán las funciones establecidas en la Ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los accionistas.

Artículo 34: División del patrimonio social y cuota de liquidación

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los accionistas del activo resultante.

La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará conforme a las disposiciones de los estatutos o en su defecto, a las fijadas por la Junta General.

No se podrá satisfacer a los accionistas la cuota de liquidación sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el dominio social.

La cuota de liquidación correspondiente a cada accionista será proporcional a su participación en el capital social.

Si las acciones no se hubieran liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que

hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirán entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.